

SEGURO DE RENTA NO PREVISIONAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130159

ARTICULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTICULO 2: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

Renta: La compañía aseguradora pagará al asegurado la renta señalada en las Condiciones Particulares de la póliza durante el período que en ellas se establezca o hasta la fecha de fallecimiento del asegurado, si este último evento ocurre primero.

Cuota Mortuoria: La compañía aseguradora pagará por una sola vez, después del fallecimiento del asegurado, y siempre que ello ocurra dentro del período de vigencia de la póliza, el monto de la cuota mortuoria que se señala en las Condiciones Particulares de la misma, a la persona que primero acredite haber efectuado gastos funerarios.

ARTICULO 3: DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

Asegurado: Aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador. Para efectos de esta póliza es la persona a quien la compañía se obliga a pagar la renta convenida en virtud del presente contrato y que figura como tal en las Condiciones Particulares.

Contratante: El que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato. Para efectos de esta póliza corresponderá a la persona natural o jurídica que contrata la presente póliza, paga la prima respectiva y figura como tal en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 4: PRIMA

El precio de este seguro se expresará en forma de prima única, la que será pagada de una sola vez por el contratante, salvo estipulación en contrario en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 5: TERMINACIÓN

Ninguna de las partes podrá, por sí sola, ponerle término anticipado al presente contrato.

ARTICULO 6: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

La prima única, renta, cuota mortuoria y demás valores de este contrato se expresarán en, en unidades de fomento, en moneda extranjera u otra unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros que se establezca en las Condiciones Particulares.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares, que se considerará para el pago de prima y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace.

ARTICULO 7: VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La vigencia de esta póliza será la indicada en las Condiciones Particulares y comenzará el día primero del mes en que se pague la prima. Ella terminará con el fallecimiento del asegurado o en la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, lo que ocurra primero.

ARTICULO 8: PAGO DE LAS RENTAS

Las rentas se pondrán a disposición del asegurado en el día, lugar y forma pactados en las Condiciones Particulares y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro.

La renta del asegurado se devengará a contar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza o desde la que se convenga en las Condiciones Particulares, y hasta el último día del mes de su fallecimiento o de la fecha estipulada en las Condiciones Particulares para su término, lo que ocurra primero.

Las rentas correspondientes a personas legalmente incapaces se pagarán a sus representantes legales.

ARTICULO 9: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía, el contratante y el asegurado con motivo de esta póliza, incluido el envío de la misma, sus endosos, copias o cualquier documento relacionado, deberá efectuarse mediante carta certificada, correo electrónico debidamente autorizado o por otro medio fehaciente. Si la comunicación de la compañía se efectúa mediante carta certificada deberá ser dirigida al último domicilio del contratante o del asegurado registrado en la Compañía. En caso de correo electrónico, éste deberá ser enviado a aquel que haya indicado el asegurado en la propuesta o documento posterior que reemplace dicha información.

ARTICULO 10: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

De conformidad a lo establecido en el art. 543 del Código de Comercio, cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) de artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N 251, de Hacienda, de 1931.

ARTÍCULO 11: DOMICILIO

Para todos los efectos del presente contrato, a excepción del caso indicado en el artículo anterior, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las Condiciones Particulares de esta póliza.

